



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
17/08/2016
EIXIDA NÚM. 17685

Ayuntamiento de Redován
Sr. Alcalde-Presidente
Plaza del Ayuntamiento, 1
Redován - 03370 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1603533
=====

Asunto: Molestias por contaminación acústica y consumo de alcohol en la vía pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...), en calidad de Presidenta de la Comunidad de Propietarios (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba las molestias que vienen padeciendo injustamente los vecinos de la comunidad de propietarios a los que representa, como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad de bar, denominada "(...)".

En concreto, la interesada relataba en su escrito las molestias que la citada actividad provoca, como consecuencia de los ruidos, olores y humos que la misma transmite, así como por el consumo de alcohol y sustancias estupefacientes en las inmediaciones del mismo y en la vía pública.

La interesada señalaba que, a pesar de las actuaciones realizadas ante esa administración, no habían obtenido una solución al problema que, injustamente, vienen padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Redován.

En el informe remitido, la administración nos comunicó las actuaciones realizadas por el Ayuntamiento a raíz de las denuncias formuladas por la interesada y, entre otras cuestiones, nos indicó que *«al respecto de la queja planteada, de inicio tenemos que señalar que por esta administración municipal se han realizando innumerables actuaciones en cuanto a la actividad reseñada, actuaciones de las que tiene expresamente conocimiento la interesada por las comunicaciones constantes que se viene efectuando a la misma, debiendo señalar que por parte de la denunciante se*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/08/2016	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

pretende la actuación de esta administración, como se verá, que constituyen cuestiones civiles y cuya resolución debe realizarse en el ámbito de la jurisdicción civil».

En este sentido, y tras la enumeración de las actuaciones realizadas, se indica que «es de señalar que los documentos que se acompañan a la presente son un botón de muestra de la respuesta de esta administración local ante las quejas de la interesada en cuanto a la indicada actividad, tramitándose multitud de expedientes administrativos que no son del caso aportar, pero que denotan la actuación de esta administración, totalmente alejada de las inveraces manifestaciones realizadas de contrario en cuanto a la inactividad de este Consistorio al respecto.

Señalar que además de las actuaciones de la Policía Local también se ha intervenido por la Policía Autonómica en este particular y ninguno de los dos cuerpos policiales han determinado la existencia de estupefacientes ni de bebidas alcohólicas en la vía pública ni en las inmediaciones del local donde se desarrolla la actividad.

De esta forma, se concluye en el informe emitido que «conforme a lo anteriormente reseñado y acreditado documentalmente, y sin perjuicio de poner a disposición de este organismo la totalidad de los expedientes administrativos, tal y como se indicó a la interesada, las cuestiones civiles que afectan a las partes no pueden ser dirimidas en sede administrativa y aquellas que resulte este organismo competente son todas atendidas incoándose los pertinentes expedientes al objeto de comprobar y resolver las cuestiones que puedan suscitarse en relación con la actividad mencionada».

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente se centra en las molestias que los vecinos de la comunidad de propietarios de referencia, que habitan en las viviendas colindantes, viene padeciendo y denunciando como consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad de referencia en los bajos del edificio y, de manera especial, por el elevado nivel de emisión de ruidos que se generan como consecuencia de su funcionamiento y por las molestias que se derivan de la aglomeración de personas en sus inmediaciones y en la vía pública, así como por el consumo de alcohol y sustancias estupefacientes que las mismas realizan.

En relación con las molestias que se derivan de las aglomeraciones de personas en la vía pública y del consumo de alcohol por parte de estos (fenómeno conocido como ‘botellón’), procede lógicamente recordar que el consumo y la dispensación de alcohol en la vía pública está expresamente prohibido por la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana –art. 69.7-.

La competencia para la inspección y sanción de estos comportamientos reside en los Ayuntamientos, sin perjuicio de que atendiendo a la dimensión del problema puedan obtener colaboración de otras entidades de ámbito superior.

Junto a la cuestión abordada, relativa al consumo de alcohol en la vía pública, el presente expediente de queja plantea también las denuncias que sus promotores exponen por las molestias que, por contaminación acústica esencialmente, provoca el funcionamiento de la actividad de referencia.

En este sentido, y aun cuando esta Institución debe valorar positivamente la actuación desplegada por esa Administración para paliar el problema que afecta a los promotores del expediente, a luz de las medidas adoptadas y expuestas en su informe, no es menos cierto que la propia denuncia de los interesados y la situación descrita en su informe, no viene sino a reflejar la complejidad de la problemática a la que nos enfrentamos y su persistencia en el tiempo, a pesar de las citadas actuaciones municipales.

Por todo ello, sería deseable que esa Administración, actuando en la línea que viene desplegándose en los últimos tiempos, intensificase sus actuaciones con la finalidad de contribuir a la erradicación de las molestias que, injustamente, vienen padeciendo la promotora del presente expediente de queja y los restantes vecinos, cuyas viviendas son colindantes a la actividad de referencia.

Así las cosas, es preciso recordar que la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de prevención de la contaminación acústica, establece en su artículo 1 que *«la presente ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la Comunidad Valenciana para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente»*, indicando a reglón seguido (artículo 2) que *«se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana»*.

Fijados estos objetivos, la Ley señala que la misma *«será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente»*.

A estos efectos, el artículo 12 señala que *«ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla I del anexo II en función del uso dominante de la zona. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación de estos niveles»* (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 38 establece que *«las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, incluida la obligatoriedad de presentación de estudio acústico y realización de auditorías acústicas, se ajustarán a las establecidas en esta sección»*, que regula las condiciones de aislamiento y los niveles de emisión de ruido de dichas actividades.

Con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las medidas tendentes a la prevención de la contaminación acústica, el artículo 54 de la Ley señala que *«la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ley corresponde a los*

ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

2. Tanto los alcaldes como el órgano correspondiente de la Conselleria competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ley, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias».

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que *«la Conselleria competente en medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en esta ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado».*

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Y es que, en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado».

A la vista de cuanto antecede, esta Institución no puede sino seguir recomendando que se adopten, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecue su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Redován** que adopte, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, asegurando con ello que no se producen emisiones de ruidos superiores a las permitidas legalmente, logrando con ello la

conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos.

Asimismo, le **recomiendo** que, en el ámbito de sus competencias y en relación con las prácticas de consumo de alcohol y sustancias estupefacientes en la vía pública, continúe adoptando las medidas que resulten precisas para la comprobación y seguimiento de estas conductas, tramitando las correspondientes denuncias y los expedientes sancionadores por dispensación y consumo de alcohol.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana